

## Capítulo 15

# MOTIVACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Sixto A. Sánchez Lorenzo

SUMARIO: I. LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO COMO PRINCIPIO GENERAL DEL ARBITRAJE. II. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO. 1. Acuerdo de las partes en contrario. 2. Laudo transaccional. 3. Otras. III. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO. IV. CONTROL DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO. 1. Causales específicas. 2. Causales no específicas. A) Incumplimiento de la misión encomendada. B) Incumplimiento de las normas procesales de la *lex arbitri*. C) Orden público procesal/sustantivo. V. Conclusión.

### I. LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO COMO PRINCIPIO GENERAL DEL ARBITRAJE

La motivación del laudo puede ser considerada como una exigencia de principio en el arbitraje comercial<sup>1</sup>, pero dicho principio está muy lejos de trasladarse con homogeneidad a los diferentes sistemas jurídicos. Partes y árbitros deben ser conscientes, por tanto, de que en cada arbitraje pueden existir reglas muy diferentes acerca de esta exigencia y, lo que es más importante, de que el incumplimiento de tales reglas habilita de forma asimismo discordante las opciones de control del laudo arbitral.

La expresión de los motivos o razones que fundamentan el laudo arbitral constituye un principio general en el arbitraje comercial. Parte de la doctrina ha querido ver incluso un principio de orden público internacional o ha defendido esta posibilidad<sup>2</sup>. Con independencia de ello, la exigencia de motivación del laudo

---

1 En el arbitraje de inversiones, parte de la doctrina defiende incluso un reforzamiento de este principio en relación con el arbitraje comercial: *vid.* T. Landau, “Reasons for Reasons: The Tribunal’s Duty in Investor–State Arbitration”, ICCA Congress Series n°14 (Dublin Conference, 2008), Kluwer, 2009, pp. 87–205; P. Lalive, “On the Reasoning of International Arbitral Awards”, *J. Int’l Disp. Sett.*, vol. 1, n° 1, 2010, pp. 55–65; T. H. Cheng y R. Trisotto, “Reasons and Reasoning in Investment Treaty Arbitration”, *Suffolk Transnational Law Review*, vol. 32, 2009, pp. 409–434).

2 *Vid.* J. L. Delvolvé, “Essai sur la motivation des sentences arbitrales”, *Revue de l’arbitrage*, 1989, p. 149 ss.; Nota de E. Loquin a la sent. *Cour d’Appel de Paris* de 6 mayo 1988 (*Unijet SA v. SARL IBR*), *Revue de l’arbitrage*, 1989, p. 149; nota de Ph. Fouchard a la sentencia de la *Cour d’Appel de Paris* de 15 mayo 1997 (*Sermit et Hennion v. Ortec*), *Revue de l’arbitrage*, 1998, p. 558; A. Moure, “Réflexions

proporciona transparencia a la actuación arbitral y redundante en una mayor calidad del arbitraje, pero sobre todo permite a las partes comprobar que no se han vulnerado sus derechos de defensa y la decisión no es arbitraria. Sin conocer los motivos es imposible saber si los árbitros han considerado argumentos no expuestos ni debatidos por las partes, se han conformado debidamente a la misión encomendada por las partes, respondiendo a las cuestiones planteadas y, en definitiva, si el laudo se acomoda a los estándares de orden público requeridos<sup>3</sup>.

La motivación del laudo no es exigida tradicionalmente en los sistemas tributarios del *common law*<sup>4</sup>, si bien la reforma de la Ley de Arbitraje inglesa en 1979 inició un profundo cambio de perspectiva en el Derecho inglés<sup>5</sup>. En Estados Unidos, sin embargo, no solo las legislaciones arbitrales (*Federal Arbitration Act*, *Uniform Arbitration Act*) no recogen la obligación de motivación, sino que el propio Tribunal Supremo ha establecido que los árbitros no están obligados a proporcionar los motivos de su laudo<sup>6</sup>. Al margen de los sistemas tributarios del *common law*, solo a título excepcional se encuentra alguna legislación arbitral que no contempla expresamente la exigencia de motivación del laudo (Corea del Norte, Cuba, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Letonia, Polonia y Suecia).

Igualmente extraña es la omisión de la exigencia de motivación del laudo en los reglamentos institucionales<sup>7</sup>. En contraste, buena parte de los regímenes legales en materia de arbitraje se limitan de forma lacónica a regular la necesidad de que el

---

critiques sur l'abandon du contrôle de la motivation des sentences arbitrales en droit français", *Bull. ASA*, vol. 19, n° 4, 2001, pp. 634–652.

- 3 Sobre la lista de motivos que históricamente ha amparado la reivindicación por la motivación del laudo *vid.* especialmente A. Beaumont, "Reasons and Reasons for Reasons Revisited: Has the Domestic Arbitral Award Moved away from the Fundamental Basis behind the Reasoned Award, and Is It Now Time for Realignment?", *Arb. Int'l*, vol. 32, 2016, pp. 523–534.
- 4 Al parecer, la ausencia de motivación en los laudos ingleses tenía que ver con la elusión de un recurso de apelación *on a point of law*, característico de estos sistemas, de forma que el árbitro podía comunicar a las partes los motivos de su decisión en un documento separado y confidencial, haciendo bueno el consejo de Lord Mansfield: "*Never give your reasons: for your judgment will probably be right, but your reasons will certainly be wrong*" (*vid.* Lord J. Bingham, "Reasons and Reasons for Reasons: Differences between a Court Judgment and an Arbitration Award", *Arb. Int'l*, vol. 4, n° 2, 1988, p. 147).
- 5 *Vid.* para un análisis histórico-comparativo de la evolución del Derecho inglés y norteamericano en relación con el Derecho francés T. E. Carbonneau, "Étude historique et comparée de l'arbitrage. Vers un droit matériel de l'arbitrage commercial international fondé sur la motivation des sentences", *Rev. int. dr. comp.*, vol. 36, n° 4, 1984, pp. 727–781.
- 6 "Arbitrators have no obligation to the court to give their reasons for an award", en *United Steelworkers of America v. Enterprise Wheel Car Corp*, 363 US, 1960, 598; *vid.* también *Michael P. Pfeifle v Chemoil Corporation*, 73 Fed Appx, 720, 722 (5th Cir. 2003); *Gray v. Noteboom*, 159 S.W.3d 750, 754; *Thomas v. Prudential Sec., Inc.*, 921 S.W.2d 847; *Valentine Sugars, Inc. v Donau Corp.*, 981 F.2d 210, 214 (5th Cir. 1993); *Anderman/Smith Operating Co. v Tenn. Gas Pipeline Co.*, 918 F.2d 1215, 1219 n.3 (5th Cir. 1990). Este principio se ha mantenido incluso en buena parte de los pocos Estados de la Unión que han incorporado la Ley Modelo. *Vid.* G. Born, *International Commercial Arbitration*, 2ª ed., vol. III (*International Arbitral Awards*), Wolters Kluwer, 2014, pp. 3045–3046.
- 7 Puede citarse en este sentido, como ya se ha indicado, la R–46 b) de las *Commercial Arbitration Rules* de la AAA, que no requiere un laudo motivado, a menos que lo soliciten las partes por escrito antes del nombramiento del árbitro, o el árbitro lo considere necesario: "*The arbitrator need not render a reasoned award unless the parties request such an award in writing prior to appointment of the arbitrator unless the arbitrator determines that a reasoned award is appropriate*".

laudo sea motivado o razonado, y suelen hacer esta mención en las disposiciones referidas al contenido o forma del laudo, sin mayores precisiones. Si partimos de la bondad del principio de que donde la ley no distingue no debemos distinguir, conforme a estos regímenes la ausencia de motivación implicaría siempre y en todo caso la irregularidad del laudo arbitral. Sin embargo, no debe perderse de vista que el principio de autonomía es un pilar básico de la institución del arbitraje. Algunas normativas prevén expresamente que los acuerdos de renuncia a la motivación del laudo son ineficaces (Andorra, Costa Rica). Pero si la nulidad del laudo no se contempla expresamente, no cabe descartar la posibilidad de que la exigencia de motivación en los sistemas señalados se interprete como una regla disponible por las partes y, por tanto, susceptible de excepción. Esta excepción, sin embargo, merece una atención detenida y admite variadas posibilidades.

## II. EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO

### 1. Acuerdo de las partes en contrario

La posibilidad de que las partes puedan exceptuar la motivación del laudo arbitral mediante acuerdo es la regla más extendida en el Derecho comparado, lo que llevaría a confirmar que *per se* la exigencia de motivación no es una imposición de orden público internacional o transnacional. El modelo en este sentido viene representado por lo dispuesto en el art. 8 del Convenio europeo sobre el arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 21 abril 1961. La fuerza del principio de motivación del laudo se verifica al analizar la posibilidad de una exclusión por las partes de dicha exigencia mediante un acuerdo tácito. En particular, dicho acuerdo se infiere del hecho de que las partes hayan elegido un procedimiento arbitral o una *lex arbitri*, conforme a la cual no es obligado motivar el laudo.

Sin embargo, algunos sistemas que reconocen la existencia de un acuerdo tácito de las partes (efecto positivo) en favor de la motivación por el hecho de designar directa o indirectamente un reglamento o una *lex arbitri* que requiere la motivación, no reconocen la posibilidad contraria (efecto negativo), esto es, la exención de la obligación de motivación por el mero hecho de someterse a un reglamento o a una *lex arbitri* que se abstenga de exigir imperativamente la motivación. Por lo demás, no debe olvidarse el hecho de que las normas rectoras del procedimiento arbitral no siempre se determinan conforme a la voluntad de las partes. Dicha voluntad tácita puede inferirse de la elección por las partes de un reglamento de arbitraje o de una *lex arbitri*, incluso a través de la designación de una sede arbitral. Pero en aquellos casos en que la propia sede, la *lex arbitri* o las normas rectoras del procedimiento arbitral hayan sido elegidas por los árbitros o por la institución arbitral, no resulta de recibo inferir una voluntad de las partes de exceptuar la obligación de motivación del laudo.

En suma, la posibilidad de un acuerdo por las partes para renunciar a la motivación del laudo parece contemplarse con carácter material en la mayor parte de las legislaciones. De esta forma, el acuerdo tendría un objeto lícito, aunque la ley aplicable a la validez sustancial del acuerdo no lo admitiera. En algún caso, se encuentran normas materiales especiales que limitan la validez del acuerdo si una de las partes tiene su domicilio o residencia en el país de la sede (Colombia). Con más frecuencia, algunas legislaciones condicionan la eficacia del acuerdo de renuncia a la motivación del laudo al hecho de que dicho acuerdo esté permitido por la *lex arbitri* (art. 37.5° del Reglamento del *Dubai International Arbitration Center*). Con todo, algunos sistemas jurídicos y reglamentos institucionales niegan cualquier posibilidad de una renuncia a la motivación del laudo meramente tácita, exigiendo forma expresa y escrita (*v.gr.*, art. 26.1° Regl. CCIA; art. 43.5° Regl. CIMA). Otros sistemas precisan que la renuncia a la motivación debe constar en el acuerdo arbitral (Georgia), y en el sistema holandés se exige acuerdo por escrito y posterior al nacimiento del litigio<sup>8</sup>.

La renuncia a la motivación del laudo, ya se admita de forma expresa o tácita, tiene trascendencia, como veremos, a la hora de determinar las vías de oposición frente al laudo no motivado, según cómo haya jugado la voluntad de las partes a tal efecto. En efecto, la renuncia por las partes a la motivación del laudo plantea en qué medida dicha renuncia implica una restricción a los recursos que permiten el control judicial del laudo. En algunos sistemas, dicha renuncia no implica de suyo una renuncia a los recursos judiciales de anulación o revisión del laudo<sup>9</sup>, pero resulta difícil de explicar cómo es posible su articulación sin menoscabar el propio acuerdo de las partes a la hora de renunciar a la motivación. No es de extrañar que en determinados sistemas, como el suizo, se haya interpretado que el acuerdo de las partes renunciando a la motivación (art. 189.2° LFDIP) debería seguir las mismas reglas formales que el acuerdo de renuncia al recurso de anulación (art. 192.1°

---

8 Art. 1057.4 e) y 5 CPC Países Bajos; arts. 44.1° e) y 44.3° del Reglamento del *Netherlands Arbitration Institute*. La reglamentación holandesa refleja acaso la solución más aquilatada para la eficacia de los acuerdos de renuncia a la motivación del laudo. La renuncia a la motivación del laudo implica una renuncia a garantías de defensa y, eventualmente, al ejercicio de recursos judiciales, que, al menos en el ámbito interno, han sido consideradas como de orden público por sistemas tan pocos sospechosos de animadversión al arbitraje como el francés. Una renuncia de tal importancia debe rodearse de ciertas garantías formales, de forma que no solo la renuncia tácita a la motivación del laudo debería ser descartada, sino también algunos acuerdos en que la voluntad real de las partes pueda ser puesta en entredicho. Así, el acuerdo arbitral puede contener dicha renuncia expresa en una cláusula compromisoria contenida en un contrato de adhesión o estandarizado, o incluso en cláusulas compromisorias negociadas individualmente en apariencia, pero donde el proferente es una de las partes. La garantía adecuada de la tutela arbitral y de los derechos de defensa aconseja limitar la eficacia de estos acuerdos en aquellos casos en que quepa garantizar un consentimiento informado y atento a las consecuencias de dicho acuerdo. De ahí que la solución holandesa parezca eficiente. No basta con que la renuncia conste en el acuerdo arbitral, sino que sería preciso confirmarla tras el inicio del procedimiento arbitral, particularmente en aquellos regímenes que contemplan la elaboración de un acta de misión o *terms of reference*. También parece plausible un sistema más atenuado, que al menos declare la exigencia de que la renuncia sea expresa y conste en un acuerdo arbitral negociado individualmente.

9 Así lo estima la sentencia del Tribunal Federal suizo de 14 diciembre 2012 (SFT 4A\_198/2012 de 14 diciembre 2012, E.2.2.).

LFDIP), de forma que la renuncia deba hacerse expresa en el propio acuerdo de arbitraje o en un escrito ulterior de las partes<sup>10</sup>.

## 2. *Laudo transaccional*

La mayoría de los sistemas añaden, junto al acuerdo de las partes, la posibilidad de omitir la motivación del laudo transaccional. Obviamente, la causa del laudo transaccional es el mero acuerdo de las partes que recoge el laudo, y no se precisa más mención que dicho acuerdo, que es el motivo único del laudo. Igualmente, aunque algunos sistemas, como se puso de relieve en el apartado anterior, únicamente contemplen la fórmula de renuncia del laudo por acuerdo de las partes, la exoneración de la motivación debe entenderse extendida a los supuestos de laudos transaccionales.

La interpretación inversa, sin embargo, no es posible. Algunos sistemas jurídicos (Andorra, España, Hungría y Noruega) solo contemplan la excepción a la obligación de motivación del laudo en caso de laudo transaccional, pero no así por acuerdo de las partes. Esta opción tiene pleno sentido, si se tiene en cuenta que la transacción, necesariamente posterior al nacimiento del litigio, no plantea duda alguna acerca de la integridad de la renuncia de las partes a una condición procesal que pone en juego sus garantías procesales si se realiza mediante un acuerdo tácito, o expreso en un acuerdo arbitral que puede estar contenido en un contrato de adhesión o que es en todo caso anterior al nacimiento del litigio. No obstante, la rigidez de estos sistemas puede considerarse excesiva, en la medida en que no admitan una renuncia a la motivación en un acuerdo entre las partes posterior al inicio del arbitraje, por ejemplo en el acta de misión.

## 3. *Otras*

En ocasiones el árbitro actúa como perito o experto. Se trata de lo que se denomina *expertise-arbitrage*, *look-sniff arbitration* o arbitraje pericial. En la compraventa internacional, por ejemplo, es frecuente la intervención de un experto para dictaminar acerca de la calidad de una mercancía en caso de disconformidad (*quality arbitration*). Estas decisiones consisten en una simple afirmación o negación que no precisa motivación alguna<sup>11</sup>. De ahí que en determinadas legislaciones se excluyan expresamente de la obligación de motivación (Países Bajos).

---

10 Vid. B. Berger y F. Kellerhals, *International and Domestic Arbitration in Switzerland*, 3ª ed., Berna, Stämpfli Publishers, 2015, p. 522.

11 Vid. A. Redfern y M. Hunter, *Redfern & Hunter on International Arbitration*, 5ª ed., Oxford University Press, 2009, p. 555; A. V. Schlaepfer y A.-C. Cremades, “La motivación de los laudos en arbitraje comercial internacional y en arbitraje de inversión”, *Arbitraje internacional: pasado, presente y futuro: Libro Homenaje a Bernardo Cremades e Yves Derains*, t. II, Instituto Peruano de Arbitraje, 2013, p. 1.413; J. D. M. Lew, L. A. Mistelis y S. M. Kröll, *Comparative International Commercial Arbitration*, La Haya/Londres/Nueva York, Kluwer Law Int’l, 2003, p. 649.

De igual modo, algunos sistemas distinguen asimismo la obligación según el tipo de laudo. Por ejemplo, la sec. 44 (3) de la Ley de Arbitraje de Malta excluye la obligación de motivación en el caso de laudos interlocutorios que resuelven aspectos procedimentales. En principio, sin embargo, la obligación de motivación se extiende a cualquier tipo de laudo, sea final, parcial o interlocutorio.

### III. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVACIÓN DEL LAUDO

Generalmente, la motivación del laudo se asocia a los razonamientos sustanciales que justifican la decisión del árbitro en cuanto al fondo. En el arbitraje de Derecho, más concretamente, la motivación se vincula a los fundamentos jurídicos del laudo conforme a las reglas de Derecho aplicable. De hecho, alguna legislación nacional constriñe la obligación de motivación a la referencia a las normas legales aplicables (Rusia). La motivación, sin embargo, se refiere también a los antecedentes de hecho o circunstancias fácticas que justifican el laudo. Como señala la SAP Barcelona 14<sup>a</sup> 5 febrero 2004<sup>12</sup>, “[I]a motivación es la exigencia formal que debe reunir toda sentencia en cuanto que debe expresarse en la misma las razones de hecho y de derecho que la fundamentan, es decir, el proceso lógico jurídico que conduce a la decisión o fallo”. El laudo debe reseñar los hechos que han sido probados y que se vinculan a los fundamentos jurídicos, y debe existir asimismo un mínimo principio de valoración de la prueba o, si se quiere, de justificación de por qué el árbitro considera dichos hechos como probados.

Por otra parte, la obligación de motivación del laudo se extiende, con carácter general, tanto al arbitraje de Derecho como al arbitraje de equidad<sup>13</sup>. Ello es lógico, en primer lugar, porque tanto uno como otro comparten la necesidad de que la decisión se ampare en determinados hechos probados. Como se ha visto, la obligación de motivación requiere generalmente que el árbitro haga mención no solo de las razones de su decisión, sino también de las circunstancias fácticas en las que se funda<sup>14</sup>.

Sin embargo, ambos tipos de arbitraje se diferencian esencialmente en la construcción de los motivos o razones de la decisión. Así, el arbitraje de equidad puede recurrir a fuentes jurídicas, y no requiere que dichas fuentes sean objeto de un debate procesal entre las partes. El árbitro, al decidir según su leal saber y

---

12 JUR 2004/91775.

13 Vid. J. C. Fernández Rozas, “Motivación del laudo arbitral en equidad (Sentencia del TSJ Galicia CP 1<sup>a</sup> nº. 18/2012 de 2 de mayo)”, *Arbitraje*, vol. VI, nº. 2, 2013, pp. 455–467; J. C. Fernández Rozas, “Motivación del laudo arbitral”, *Anuario de Arbitraje*, 2018, §§ 15–16; A. Fernández Pérez, *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial*, Barcelona, Bosch, 2017, pp. 99–102; J.C. Fernández Rozas, S. Sánchez Lorenzo y G. Stampa, *Principios generales del arbitraje*, Valencia, Tirant lo-blanch, 2018, pp. 373–376.

14 De forma particularmente exigente, la STSJ Madrid CP 1<sup>a</sup> 8 enero 2018 señala que “no se encuentra suficientemente motivado en equidad un laudo que no pondera toda la prueba practicada en el arbitraje” (ES:TSJM:2018:46).

entender, puede perfectamente incorporar a su decisión la invocación de normas jurídicas que, a su juicio, representan o materializan su concepción de lo que es justo y equitativo desde el punto de vista del sentido común<sup>15</sup>. La norma jurídica es traída a colación, por tanto, como *ratio scripta*. De ahí que, para algunos autores, la *lex mercatoria*, conformada esencialmente por principios generales del Derecho, pueda presentar un alto índice de compatibilidad con el arbitraje de equidad<sup>16</sup>. Tal afirmación es inocua en el arbitraje de equidad, pues lo que el árbitro debe acreditar en su laudo es el criterio de justicia que emplea, y el recurso a normas jurídicas se limita a ilustrar ese criterio de equidad que fundamenta su decisión<sup>17</sup>. Con todo, no debe olvidarse que el árbitro de equidad no es inmune a la consideración de motivos jurídicos<sup>18</sup>. En particular, está obligado a considerar las normas de orden público internacional, no solo de la *lex arbitri*, sino también de terceros Estados u organizaciones internacionales particularmente vinculadas a la solución del caso, sin llegar a desnaturalizar el arbitraje de equidad<sup>19</sup>.

En consecuencia, el hecho de que el arbitraje de Derecho y el arbitraje de equidad utilicen criterios de motivación diferentes no cambia la exigencia de obligación de motivación. En ambos casos se produce la misma obligación de motivación “fáctica” y, en cuanto al fondo, en un caso dicha motivación debe ser “jurídica”, y en otro no esencialmente<sup>20</sup>.

## IV. CONTROL DE LA MOTIVACIÓN DEL LAUDO

### 1. Causales específicas

- 
- 15 Vid. A. Atteritano, *L'enforcement delle sentenze arbitrali del commercio internazionale (il principio del rispetto della volontà delle parti)*, Milán, Giuffrè, 2009, pp. 262–264.
- 16 Vid. M. Checa Martínez, “Arbitraje internacional y ley aplicable por el árbitro”, *Estudios sobre arbitraje: los temas clave*, Madrid, La Ley, 2008, p. 332, nota 409<sup>a</sup>.
- 17 V.gr, sentencia. de la *Cour de Cassation* de 20 julio 2003.
- 18 Vid. F. Knoepfler y Ph. Schweizer, “Making of Awards and Termination of Proceedings”, *Essays on International Commercial Arbitration*, Londres, Graham & Trotman, 1989, p. 166, esp. nota 19<sup>a</sup>.
- 19 La citada STSJ Madrid CP 1<sup>a</sup> 8 enero 2018 ha mostrado una exigencia tal en este sentido que acaba imponiendo la desnaturalización del arbitraje de equidad a través un verdadero control de fondo de la razonabilidad “jurídica” del arbitraje de equidad: “En este sentido, es tradicional e indiscutida en la jurisprudencia la indisociable vinculación entre la equidad y las exigencias de la buena fe en el ejercicio de los propios derechos (art. 7.1 Cc), que demanda un comportamiento subjetivo justo o equitativo y honrado, y conforme con el juicio de valor emanado de la sociedad (v.gr., STS, 1<sup>a</sup>, 22 febrero 2001 y 13 abril 2004). En definitiva: el juicio en equidad, más allá de lo puramente jurídico – v.gr., STS 29 octubre 2013, fj 10, in fine, ROJ 5479/2013 –, ha de ponderar la justicia del resultado obtenido y su coherencia con los principios sustantivos que deben inspirar la solución del caso, entre los cuales se halla, desde luego, el principio de equivalencia de prestaciones, a cuya observancia atiende precisamente el juicio de equidad (FJ 7.4 de la precitada Sentencia 62/2016)”.
- 20 Sobre la distinción entre “motivación” y “motivación jurídica” en el arbitraje de equidad, vid. STC 43 16 marzo 1988 (BOE 12.4. 1988). En la STSJ CP 1<sup>a</sup> 8 enero 2018 se afirma: “la motivación en equidad está sometida a las exigencias de motivación que derivan del derecho a la tutela judicial efectiva (24.1<sup>o</sup> CE): razonabilidad, congruencia interna, suficiencia, respeto a las reglas de la lógica, ausencia de error patente...”.

La obligación de motivación del laudo puede convertirse en una regla incompleta si no lleva aparejada sanción alguna. En la mayoría de los sistemas normativos en materia de arbitraje esta sanción al menos no es explícita, pues no aparece específicamente entre los mecanismos de control del laudo arbitral, tanto institucional (control y aprobación interna del laudo) como judicial (anulación y denegación del reconocimiento y ejecución). Debe tenerse en cuenta que ni la Ley Modelo de la CNUDMI ni el Convenio de Nueva York de 10 junio 1958 sobre reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, los dos grandes instrumentos de armonización internacional del arbitraje comercial internacional, contemplan causales específicas de anulación o denegación del reconocimiento vinculadas directamente a la ausencia de motivación del laudo. No existe, pues, un estándar internacional acerca de si la ausencia de motivación proporciona un motivo de anulación del laudo, y la doctrina y la jurisprudencia en los diferentes sistemas mantienen posiciones diversas<sup>21</sup>.

Solo en unos pocos sistemas se contempla una causal específica de anulación por falta de motivación del laudo (OHADA, Bélgica, Países Bajos, Argelia, Luxemburgo, Grecia, Libia) o por no adecuarse este a la forma prevista, que incluye el deber de motivación (Inglaterra, Italia, Bahamas, Guernsey, Santo Tomé y Príncipe).

## 2. Causales no específicas

### A) Incumplimiento de la misión encomendada

Una de las causales tradicionales que pueden justificar la anulación del laudo no motivado tiene que ver con la obligación de los árbitros de decidir conforme a la misión encomendada por las partes [*v.gr.*, art. 41.1º c) LA]. La procedencia de la nulidad está fuera de duda cuando la obligación de motivar el laudo arbitral ha sido expresada por las partes, generalmente en el propio acuerdo de arbitraje o en el acta de misión. Más dudas suscita si se trata de determinar un requerimiento tácito de las partes, por el hecho de haber elegido un reglamento arbitral o una *lex arbitri* (incluso indirectamente a partir de la designación de la sede arbitral)<sup>22</sup>.

Una cuestión diferente tiene que ver con la falta de motivación jurídica adecuada del laudo en el arbitraje de Derecho, particularmente cuando, en el arbitraje comercial internacional, los árbitros escapan de la ley aplicable al fondo de la controversia conforme al mandato encomendado por las partes o sustituyen la motivación jurídica requerida por una motivación “en equidad”<sup>23</sup>. La inaplicación

---

21 Vid. P. Sanders, “Arbitration”, *International Encyclopaedia of Comparative Law*, vol. XVI, ch. 2, 1996, pp. 119–120; D. Girsberger y N. Vosser, *International Arbitration (Comparative and Swiss Perspectives)*, 3ª ed., Zürich, Schulthess, 2016, p. 384.

22 Sentencia *Cour d’Appel de Paris* en su sentencia de 15 mayo 1997 (*Sermi et Hennion v. Ortec*), *Revue de l’arbitrage*, 1998, p. 558 y Nota Ph. Fouchard.

23 Vid. S. Sánchez Lorenzo, “Derecho aplicable al fondo de la controversia en el arbitraje comercial internacional”, *REDI*, vol. LXI, 2009/1, pp. 68–73.

de la ley rectora del fondo puede implicar una incongruencia con el propio acuerdo arbitral, en particular si no se atiende al marco jurídico fijado por las partes en dicho acuerdo o en el acta de misión<sup>24</sup>. Cuando existe una elección por las partes del Derecho aplicable, el árbitro está obligado a justificar sus fundamentos jurídicos en el Derecho elegido por las partes o, en otro caso, a dejar constancia del motivo de su inaplicación<sup>25</sup>, que puede estar justificado, por ejemplo, en su contrariedad con principios o normas de orden público internacional<sup>26</sup>. La posibilidad de anulación es clara si los árbitros motivan su decisión en un Derecho estatal distinto al elegido por las partes, o dejan de aplicar un Derecho no estatal preciso escogido por las partes, como los Principios OHADAC, sin un motivo justificado<sup>27</sup>. Sin embargo, la anulación resulta más complicada si una de las partes se ampara en una presunta “elección tácita”, o han utilizado una fórmula vaga de elección, por referencia a los principios generales del comercio internacional, la *lex mercatoria* o los usos comerciales<sup>28</sup>. También es más reducida si han tomado en consideración usos comerciales internacionales, incluso *contra legem*.

- 
- 24 Con todo, algunas jurisdicciones nacionales han desestimado la posibilidad de utilizar este argumento para atacar una omisión por los árbitros del Derecho aplicable al fondo: *vid.*, *ad ex.*, sent.de la *Cour d'Appel* de París de 23 marzo 2006, en relación con el art. 1.502 (3) del *Code de la Procédure Civile*, en un caso en que se impugnaba la aplicación en primer término del Derecho francés relegando a la *lex mercatoria* a un segundo lugar, al contrario de cómo estaba previsto en el contrato (*Yearb. comm. Arb.*, vol. XXXII–2007, pp. 282–289). En contrapartida, la sent. del Tribunal Supremo de los EE UU en el asunto *Stolt-Nielsen SA v Animal Feeds International Corp* (2010 WL 1655826) ampara una anulación del laudo por error en la determinación de la ley aplicable a la posibilidad de una demanda arbitral colectiva.
- 25 Los casos más característicos a menudo resultan sospechosos de cierta “occidentalización” de los árbitros y de sus decisiones, prescindiendo sin muchos miramientos de las cláusulas de elección de Derechos correspondientes a sistemas africanos, orientales o de países en vías de desarrollo, que las *hacen vulnerables* a la crítica. *V.gr.*, Laudo CCI n° 5030/1992.
- 26 *Vid.* L. Silberman y F. Ferrari, “Getting to the Law Applicable to the Merits in International Arbitration and the Consequences of Getting it Wrong”, *Conflicts of Laws in International Arbitration*, Múnich, Sellier, 2011, pp. 312–313; S. Bollée, “L’impérativité du droit choisi par les parties devant l’arbitre International”, *Revue de l’arbitrage*, 2016/3, pp. 695–697; Ch. Seraglini, “Livre V.: Le contentieux du commerce international. Titre III: L’arbitrage commercial international”, *Droit du commerce international (sous la dir. de J. Béguin et Michel Menjuq)*, París, Litec, 2005, pp. 1.046–1047.
- 27 *Vid.* las reflexiones al respecto de G.A. Bermann, “International Arbitration and Private International Law (General Course of Private International Law)”, *Recueil des Cours*, t. 381, 2015, pp. 293–296; asimismo las más escépticas de G. Cordero-Moss, “Limitations of Party Autonomy in International Commercial Arbitration”, *Recueil des Cours*, t. 372, 2014, pp. 197–208.
- 28 Así, en el asunto *Ministry of Defense and Support of the Armed Forces of the Islamic Republic of Iran v Cubic Defense Systems Inc*, resuelto por Sentencia del Tribunal de Distrito de California del Sur (*Yearbook of Commercial Arbitration*, vol. XXIV, 1999, p. 875), el tribunal consideró que, habida cuenta que las partes habían previsto la aplicación complementaria y suplementaria de los principios generales del Derecho internacional y los usos comerciales, el tribunal arbitral no se había apartado de la misión encomendada por el hecho de aplicar los Principios UNIDROIT o el principio de buena fe y lealtad negocial. Del mismo modo, ante la falta de clara elección de la ley aplicable por las partes, el *Landsgericht* de Hamburgo, en sentencia dictada en 1997, legitimó la aplicación de la *lex mercatoria* por el tribunal arbitral (*Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXV, 2000, p. 710). *Vid.* AA.VV., *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (A Global Commentary on the New York Convention)*, Wolters Kluwer, 2010, pp. 272–273.

## B) Incumplimiento de las normas procesales de la *lex arbitri*

Una vía paralela de control del laudo inmotivado podría articularse sobre la base de la omisión de las reglas sobre el procedimiento arbitral establecido por las partes directamente<sup>29</sup> o a través de la jurisdicción primaria o *lex arbitri*, en la medida en que estas reglas exijan la motivación del laudo [*v.gr.*, art. 41.1º d) LA]<sup>30</sup>. Debe notarse que esta posibilidad es más amplia en la medida en que hace posible tener en cuenta la motivación requerida por una *lex arbitri* que puede no haber sido elegida ni designada por las partes, sino a través, por ejemplo, de la designación de una sede arbitral por la institución administradora.

Del mismo modo, a menudo la inobservancia del Derecho elegido por las partes, o la indebida conversión del arbitraje de Derecho en arbitraje de equidad se ha amparado la causal de denegación del reconocimiento consistente en la vulneración del procedimiento arbitral establecido por las partes [art. V.1º.d) del Convenio de Nueva York, en lugar del art. V.1º. b)]<sup>31</sup>. Incluso se ha defendido la posibilidad de articular este motivo, especialmente en los sistemas tributarios de la Ley Modelo UNICITRAL o cuando la *lex arbitri* indique una vía indirecta para elegir la ley aplicable a través de una norma de conflicto apropiada, y los árbitros hayan omitido este procedimiento indirecto, particularmente a través de la aplicación directa de una ley sin previa consideración de la norma de conflicto<sup>32</sup>.

## C) Orden público procesal/sustantivo

Con todo, la vinculación de la exigencia de motivación del laudo a los imperativos de un proceso debido, respetuoso con los derechos de defensa y la tutela arbitral efectiva, explica que tanto la nulidad como el no reconocimiento de los laudos arbitrales inmotivados se ampare generalmente en la causal reservada a la garantía de los derechos procesales u orden público procesal [*v.gr.*, art. 41.1º f) LA]. A menudo, el mismo control se ha sustentado en el respeto al orden público sustantivo, especialmente en el ámbito del reconocimiento y ejecución de decisiones (art. V.2º Convenio de Nueva York)<sup>33</sup>. Como gráficamente señala la STSJ Galicia CP 2 mayo 2012: “la motivación, como antídoto al servicio de la

---

29 En el ámbito del reconocimiento de laudos extranjeros, la inobservancia de la obligación de motivación acordada por las partes ha activado en algunos casos la causa de denegación prevista en el art. V.1 d) del Convenio de Nueva York (*vid.* AA.VV., *Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (A Global Commentary on the New York Convention)*, Wolters Kluwer, 2010, pp. 296–297).

30 *Vid.* J. Adolphsen, “§ 1061”, *Münchener Kommentar Zivilprozessordnung*, 3ª ed., Múnich, CH Beck, 2008.

31 En la jurisprudencia alemana (particularmente en la sent. BGH de 26 septiembre 1985), *vid.*S. Kröll, “Recognition and Enforcement of Awards”, *Arbitration in Germany. The Model Law in Practice*, Kluwer Law International, 2007, p. 1.061.

32 *Vid.* el planteamiento en este sentido y el gráfico Apéndice para presentar una anulación sobre esta base que se contiene en B. Hayward, *Conflict of Laws and Arbitral Discretion (The Closest Connection Test)*, Oxford University Press, 2017, pp. 128–143 y 301–306.

33 Por ejemplo, sent. de la *Court of Appeal* de Quebec en 2008 en el asunto *Smarts Systems Technologies Inc v Demotique Secant Inc*, *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXIII, 2008, p. 464.

arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3º CE), en la medida en que el laudo lleva aparejada, igual que una sentencia firme, acción ejecutiva (arts. 44 LA y 517.2º LEC) es un pilar básico del Estado de Derecho y por lo tanto cuestión de orden público constitucional regulada en normas imperativas de ineludible cumplimiento para todo árbitro cuya resolución de fondo es, por lo demás, inapelable”<sup>34</sup>.

La posibilidad de recurso no abarca la revisión de un laudo erróneamente motivado. Como es bien sabido, las causas de anulación o de denegación de reconocimiento de un laudo arbitral son tasadas e impiden en todo caso una revisión de fondo de los razonamientos o fundamentos jurídicos de la decisión. La anulación o denegación de reconocimiento únicamente está indicada cuando la falta de fundamentos fácticos o jurídicos de la decisión aboca a la parte afectada a una indefensión. Un laudo mal motivado no es un laudo no motivado. En consecuencia, es preciso aplicar a la exigencia de motivación los cánones de inconstitucionalidad que informan el principio de tutela judicial efectiva por lo que se refiere a la exigencia de motivación de las decisiones.

La arbitrariedad o irrazonabilidad de un laudo afecta tanto a la ausencia de motivación fáctica como jurídica, pues los hechos son elementos igualmente necesarios para conocer y comprender los criterios jurídicos que fundamentan una decisión. Sin embargo, en algunos sistemas la falta de mención de los hechos o del debate acerca de su determinación no justifica la anulación o la denegación del reconocimiento por motivos de orden público internacional<sup>35</sup>. En cualquier caso, la arbitrariedad en la motivación no puede poner en cuestión la libre apreciación de la prueba por parte del árbitro, ni tampoco se le exige señalar por qué motivos ha dado mayor importancia a una prueba que a otra<sup>36</sup>. Tampoco pone en entredicho la motivación fáctica el hecho de que el árbitro haya desestimado la admisión de una determinada prueba<sup>37</sup>. Pero es posible concluir la arbitrariedad, por ejemplo, si el laudo omite toda referencia o valoración de pruebas aportadas por una parte y que contradicen los hechos admitidos como probados<sup>38</sup>.

La vulneración de los derechos de defensa puede igualmente vincularse a la ausencia de fundamentos de Derecho del laudo arbitral. Es necesario, a tal efecto, que la ausencia de motivación implique de alguna forma una indefensión *de facto* de una de las partes. La ausencia de motivación jurídica no puede ampararse en una mera aplicación o interpretación errónea de las fuentes legales aplicables al asunto,

---

34 (RJ 2012/6364; (E. Verdura, J.C. Fernández Rozas, J.M. Beneyto y G. Stampa, *Jurisprudencia española de arbitraje: 60 años de aplicación del arbitraje en España*, Cizur Menor, Aranzadi, Thomson–Reuters, 2013 –en adelante JEA–, nº 634–B).

35 *V.gr.*, sentencia OLG Bremen (2000), *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXXI, 2006, p. 640.

36 *Vid.* en la jurisprudencia inglesa *World Trade Corporation v. C. Czarnikow Sugar Ltd*[2005] 1 *Lloyd's Rep.* 422. En la jurisprudencia española más reciente, STSJ Madrid CP 1ª 18 junio 2018, (ES:TSJM:2018:8105).

37 Sentencia. OLG Stuttgart de 2001, *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXIX, 2004, p. 272; *Mary Decker Silany v International Amateur Athletic Federation* (Sent. de la Corte de Apelación para el 7º Circuito de 2004), *Yearb. Comm. Arb.*, vol. XXIX, 2004, p. 1262.

38 STSJ Madrid CP 1ª 5 abril 2018 (ES:TSJM:2018:3635).

incluso aunque el error sea patente o claro. Como señala la STSJ Madrid CP 1ª 13 febrero 2013<sup>39</sup>: “la mayor o menor corrección jurídica de los argumentos empleados por los árbitros, no tratándose de un patente error ni infracción de una norma imperativa y respetando los derechos de defensa, no supone infracción alguna del orden público”. Pero no por ello la exigencia de motivación se convierte en un mero expediente. La motivación, se suele señalar, debe ser suficiente y adecuada al objeto del litigio, inteligible y no contradictoria. Una motivación absurda, grosera o disparatada no es motivación. Ciertamente, existe una zona oscura entre la irrazonabilidad o arbitrariedad y la incorrección.

El carácter arbitrario debe resultar *prima facie* de la motivación expuesta en el laudo. Un laudo incorrecto puede no ser absurdo, en la medida en que los argumentos construyan la *ratio dicendi* con una mínima lógica, de manera que permitan una argumentación o debate *a contrario*. Tampoco es necesario que la motivación sea exhaustiva, sino que puede ser sumaria y sintética, siempre que permita conocer esencialmente la *ratio dicendi* de los árbitros y descartar que los argumentos esenciales de las partes no hayan sido omitidos<sup>40</sup>. Debe permitir que las partes conozcan las principales razones de la decisión de forma que puedan apreciar las posibilidades de recurso, pero el árbitro no tiene por qué dar cuenta de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes, particularmente si no son pertinentes para la solución de la controversia<sup>41</sup>.

Otra cuestión debatida de forma recurrente es si la motivación contradictoria equivale a ausencia de motivación. Tampoco en este caso es posible una respuesta contundente. Una leve contradicción en los motivos no puede considerarse como una vulneración de la exigencia de motivación, mientras que una contradicción flagrante, al menos sobre los motivos que amparan la parte dispositiva del laudo, que impida conocer en realidad su *ratio dicendi*, equivale a una motivación carente de racionalidad o arbitraria, en la medida en que resulta incomprensible.

---

39 ES:TSJM:2018:1854.

40 *V.gr.*, Sentencia *Cour d'Appel de Paris (Pôle 1 – ch. 1)* de 27 noviembre 2018, *Rev. arb.*, 2019/2, pp. 546–551, Note de P. Guiraud. *Vid.* M. Scherer, “Article V (1) (b)”, *New York Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards Commentary*, Múnich, CH Beck, 2012, p. 304–305; J.C. Fernández Rozas, “Motivación del laudo arbitral”, *loc.cit., op. cit.*, §§ 9, 13 y 17.

41 Así se pronuncia la SAP Valencia 8ª 25 marzo de 2008 [JUR 2008/190220; *JEA*, nº 694). La SAP Madrid 20ª 24 noviembre 2009 señala: “No puede exigirse del árbitro un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que decide o una determinada extensión, bastando a estos efectos que el laudo contenga, siquiera sucintamente, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios fundadores de su decisión” (JUR 2010/36217; *JEA*, nº 659). Subraya la SAP Sevilla 5ª 7 junio 2010 que en el arbitraje, “la exigencia de una respuesta motivada, no impone un paralelismo servil del razonamiento judicial con el esquema discursivo de los escritos forenses (...), ni reclama una respuesta explícita, detallada y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones vertidas en el proceso, para las que puede bastar, en atención a las circunstancias concurrentes, con una respuesta global o genérica (...), ni obliga en fin al juzgador a rebatir uno a uno, individualizadamente, todos los argumentos que a lo largo de las instancias puedan desgranar las partes en defensa de sus respectivas tesis (...), ni a abordar todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan ofrecer acerca de la cuestión que se debate” (JUR 2010/377098; *JEA*, nº 661).

Finalmente, la posibilidad de invocar, como causa de anulación del laudo, una vulneración del principio de contradicción cuando el laudo incorpora en su motivación argumentos y fundamentos jurídicos no invocados por las partes o sobre los que no tuvieron ocasión de debatir es una cuestión especialmente controvertida. En principio, el árbitro no tiene por qué motivar su laudo en los planteamientos o interpretaciones jurídicas de las partes, pero no puede introducir en el laudo, de forma sorpresiva, una ley aplicable sobre la que las partes no han podido debatir<sup>42</sup>. En el caso de que la ley aplicable al fondo resulte controvertida, es aconsejable habilitar de alguna forma, especialmente en el acta de misión, la emisión de un laudo parcial, pues de esta forma se evita cualquier mengua de los derechos de defensa de las partes en relación con el debate procesal relativo al fondo, al establecerse con claridad las cuestiones de ley aplicable antes de la fase probatoria y de las alegaciones finales<sup>43</sup>.

## V. CONCLUSIÓN

El tratamiento de la motivación del laudo arbitral revela, en consecuencia, una gran diversidad de regímenes, posibilidades y matices. Estas variaciones comprometen a las partes, a los árbitros y a los abogados y asesores jurídicos. A las partes, en primer término, que deben tener en cuenta la posibilidad de incluir en el acuerdo arbitral alguna disposición sobre la necesidad o renuncia a la motivación, así como las consecuencias implícitas por la sumisión de su controversia a una determinada institución arbitral o a una concreta *lex arbitri*. En segundo término, implica a los árbitros, que deben atenerse en la redacción de su laudo a las exigencias impuestas por el régimen legal del arbitraje, y también de las expectativas requeridas por la ley del país en que el laudo está llamado a ser reconocido y desplegar sus efectos. Finalmente, conocer el régimen jurídico de la motivación es esencial para que los asesores jurídicos puedan justificar adecuadamente un recurso de anulación o la oposición al reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero.

---

42 Vid. D. Moura Vicente, “La aplicación del principio *iura novit curia* en el arbitraje internacional”, *Anuario IHLADI*, vol. 23, 2017–2018, pp. 71–72.

43 Vid. en este sentido M. Checa Martínez, *loc. cit.*, p. 340.